

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****GOLMAYO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de fecha 29 de febrero de 2012 sobre imposición de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías, así como las Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS
A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA
PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA
Y DESCARGA DE MERCANCÍAS**

ARTÍCULO 1. Concepto y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...), o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por licencia de vado la entrada de vehículos reiterada, a través de aceras o cualquier otro espacio de dominio público local.

ARTÍCULO 3. Devengo

1. La obligación del pago de la tasa de esta Ordenanza nace desde el momento de solicitar la licencia para la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial, o desde que se realice la misma sin autorización previa.

2. La presente tasa tiene naturaleza periódica.

3. El período impositivo coincide con el año natural, siendo su cuota irreductible.

4. La tasa se devenga el primer día del período impositivo, salvo en los supuestos de concesión de la licencia o efectiva utilización del aprovechamiento, si no se solicitó la licencia, en cuyo caso la tasa se devengará cuando se produzcan tales supuestos.

BOPSO-54-14052012



ARTÍCULO 4. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias y autorizaciones mediante las que se conceda el derecho o la utilización o aprovechamiento especial, o quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras, y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios..

ARTÍCULO 5. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la LGT

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

A) Entrada de vehículos con reserva de espacio sin limitación horaria, euros al año:

Locales o garajes con superficie de menos de 30 m²: 30,00

Locales o garajes con superficie entre 30 m² y 100 m²: 45,00

Locales o garajes con superficie entre 100 m² y 300 m²: 120,00

Locales o garajes con superficie entre 300 m² y 600 m²: 150,00

Locales o garajes con superficie superior a 600 m²: 200,00

B) Parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase: Por cada metro lineal de reserva de espacio para vehículos en la vía pública, al año 80,00 euros

Por cada metro lineal de reserva de espacio para vehículos en la vía pública, al año: 30,00 euros.

C) Reserva de espacio para usos diversos provocados ocasionales

Por cada metro lineal y día a que alcance la reserva: 1,00 euros

D) Placa de vado:

Por cada placa de vado: 16,00 euros.

ARTÍCULO 7. Normas de Gestión

1. Las personas interesadas en la concesión de las autorizaciones o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, mediante escrito en el que se hará constar y se acompañará la siguiente documentación:

a) Para el apartado A) de la Tarifa anexa a esta Ordenanza: Indicación de los metros cuadrados del local o garaje. -Plano de emplazamiento a escala 1:500, y del local o garaje a escala 1:100, con indicación de la zona que se destine a albergar los vehículos. -Superficie del local que se destine a albergar los vehículos expresados en metros cuadrados. -Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines distintos a los de guarda de vehículos.

BOPSO-54-14052012



b) Para los supuestos B) y C) de la Tarifa: Plano de emplazamiento a escala 1:500, en el que se señale el espacio a reservar, especificando exactamente el lugar y superficie expresada en metros lineales. Justificación de la actividad desarrollada por el peticionario que demuestre la necesidad de la ocupación de la vía pública.

2. A los peticionarios de reserva de vados se les entregará la placa metálica confeccionada con éste fin por el Ayuntamiento cuyo importe estarán obligados a pagar en el momento que la reciban. Estas placas, por llevar impreso un número de identificación, deberán colocarse precisamente en el lugar para el que fue solicitada, estando prohibida su utilización en otro distinto aun cuando sea del mismo propietario la finca.

3. Es obligatorio que la mencionada placa conste en lugar bien visible, a los efectos de vigilancia fiscal y de circulación que realizará la Guardia Civil. En el caso de pérdida de dicho distintivo se comunicará esta circunstancia en las Oficinas Municipales, donde previo el pago de la cantidad que a tal fin señale el Ayuntamiento le será entregada otra segunda.

4. Las bajas podrán producirse bien a solicitud del propietario o del inquilino pero en el caso de que sea éste el solicitante tendrá que hacer constar en la petición la conformidad del propietario.

La baja total surtirá efectos con fecha 1º de enero del año siguiente en las condiciones que a continuación se detallan:

a) Que la placa recibida sea devuelta en las oficinas del Ayuntamiento.

b) Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, por biselado de bordillo o acera, o otras causas, el beneficiario estará obligado a la reposición o reparación de los elementos deteriorados, o al abono a este Ayuntamiento del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

5. Se considera que existe especial acondicionamiento en las entradas o modificaciones de rasantes o bordillo, mientras subsista esta diferencia con el resto normal de la acera.

6. En ningún caso se autorizará por el Ayuntamiento el biselado de bordillo de la acera si el local a cuya entrada afecta aquél, no se encuentre de alta en el Padrón fiscal de la presente tasa, a no ser que se solicite ésta simultáneamente.

7. Todas las pinturas o placas que pudieran existir en o junto a garajes y no se ajusten a lo establecido en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la sanción correspondiente, serán anuladas a cargo del particular si éste no lo ejecutare. En aquellas situaciones en que este Ayuntamiento previamente haya concedido al propietario el pintado de una línea amarilla en el suelo, dicha autorización quedará sin efecto a partir de la aprobación de la presente ordenanza fiscal, procediendo este Ayuntamiento a su retirada.

8. Expresamente se advierte la prohibición de colocar elementos auxiliares en las calzadas para el acceso a las aceras.

9. En las solicitudes que presentarán los propietarios de fincas, administradores, encargados legales o arrendatarios, se expondrán los datos que han de servir de base para la aplicación de la tasa, rellenando el impreso que a tal fin les facilita la Administración Municipal, reservándose el Ayuntamiento la facultad de estimarla o no, según las circunstancias que concurran en cada caso.

ARTÍCULO 8. Liquidación y Pago

El pago de la tasa se realizará:

BOPSO-54-14052012



a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal u órgano en quien delegue, en el período establecido, previa exposición al público del Padrón de Contribuyentes afectados y aprobación del mismo.

ARTÍCULO 9. Exenciones y bonificaciones

Dado el carácter voluntario de esta tasa, no existirá exención o bonificación de ningún tipo. Las administraciones públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No estarán sujetos a la tasa las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales realizados con motivo de la ejecución de las obras, servicios y actuaciones municipales, así como las realizadas con ocasión de actividades culturales, sociales, benéficas, docentes, recreativas o deportivas, promovidas por otras administraciones públicas, instituciones, entidades u organismos públicos y fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro. En todo caso, las entidades promotoras de la utilización o aprovechamiento especial deberán solicitar al Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 178 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 29 de febrero de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos.

Golmayo, 26 de abril de 2012.– El Alcalde, Benito Serrano Mata.

1085